

# EL ATLANTE.

*Aquel pueblo es verdaderamente libre  
donde las leyes mandan y los hombres obedecen*

*S. Pascual Baylon C.*

## PROYECTO DE LEY. *para la dotacion del culto y clero.*

Art. 39.—Los curas párrocos, beneficiados y demas eclesiasticos que por disposicion judicial ó del gobierno hayan sido alejados de las parroquias de su residencia, percibirán la mitad de su asignacion respectiva, á no ser que fuere inferior á la cóngrua establecida para ordenacion por las sinodales de cada diócesis, la cual les ha de quedar siempre salva, no debiendo imputarse en ella el producto de las rentas eclesiásticas, llamadas familiares ó de sangre, La cóngrua asignada por los tribunales á los eclesiasticos de dichas clases, condenados á presidio por los mismos, se satisfará del acervo comun de cada diócesis.

Art. 40.—Los párrocos, que, por imposibilidad de servir, renunciaren ó hubieren renunciado su cargo, disfrutarán sobre el acervo comun una pension alimentaria proporcionada á sus años de servicio, y la designará la respectiva junta, de acuerdo con el diócesano, no pudiendo exceder de las cuatro quintas partes del máximo correspondiente á su clase, inclusa cualquiera otra renta eclesiástica que poseyeren.

Art. 41.—Los artículos 25 y 46 son aplicables, en su caso respectivo, á los párrocos, beneficiados y demas eclesiasticos; pero los párrocos conservarán el todo ó la porcion necesaria de cualquiera pieza eclesiástica ó pension que disfrutaren hasta completar el máximo de su dotacion y una mitad mas, incluso lo eventual, que se ha de satisfacer por la junta de su residencia.

### CAPITULO V.

#### *Gastos interiores de las iglesias de todas clases.*

Art. 42.—Las juntas diócesanas,

oyendo previamente al respectivo cabildo, y con la debida intervencion especial del individuo delegado por el diócesano, formarán y aprobarán el presupuesto de gastos interiores para cada una de las iglesias y capillas de todas clases con cabildo existentes en las mismas.

Art. 43.—Se comprenderán en este presupuesto: 1º los gastos ordinarios del culto; 2º los necesarios para la conservacion de los objetos de todas clases destinados al mismo; 3º los ordinarios para la conservacion y reparacion de los templos y sus adherentes, y la casa destinada á la habitacion del párroco, si fuese propiedad de la iglesia; 4º todos aquellos que cause la expedicion de los negocios del cabildo ó de la parroquia respectivamente; 5º la asignacion que han de gozar los subalternos y dependientes por todas clases á quienes no se ha hecho asignacion especial en esta ley, y sean indispensables para el servicio del cabildo ó de la iglesia ó parroquia. Si alguno de estos tuviese asignados derechos por arancel, ó por la costumbre, sin percibir otra dotacion, ó consistiere esta en una parte alicuota de los emolumentos de pié de altar ó de estola, ó bien deba ser carga del párroco con arreglo á lo dispuesto en el artículo 34, no será comprendido en el presupuesto. Las juntas reducirán los gastos del culto á lo indispensable para que se tribute sin lujo é indebida pompa, pero con la magestad y decoro correspondiente, teniendo siempre en consideracion las circunstancias particulares de cada iglesia y las del pueblo en que esté situada. Tambien reducirán el número de empleados y su dotacion. Si ocurrieren gastos extraordinarios é imprevistos, ó fuere necesario hacer alguna obra considerable para la conservacion y reparacion del templo, sus anejas ó casa del párroco, siendo propiedad de la iglesia, lo harán presente el cabildo ó párroco respectivo para que la jun-

ta determine lo conveniente, oyendo siempre al intendente, quien en su caso, tendrá el recurso indicado en el artículo 45.

Art. 44.—Si á virtud de la reforma quedare escediente alguno ó algunos subalternos, les señalarán las mismas juntas la pension, que se satisfará del acervo comun, proporcionada á sus servicios y circunstancias particulares, no debiendo exceder nunca de la mitad de la dotacion que disfrutaren actualmente, y con calidad de por ahora, y hasta tanto que puedan adquirir otros medios de subsistencia. Las juntas ocuparán con toda preferencia á los escedentes en sus oficinas, dependencias ó comisiones, siempre que runan las circunstancias y requisitos necesarios.

Art. 45.—Si á juicio de los intendentes, ó de sus representantes en las juntas, fuese excesivo en todo ó en algunas de sus partes el presupuesto acordado por estas, ó la pension asignada á los subalternos escedentes, lo harán presente, sin suspender la ejecucion, al gobierno por el ministerio de Gracia y Justicia, para que determine lo conveniente, oyendo á la junta principal de esta córte.

Art. 46.—La cantidad presupuesta se satisfará de los fondos destinados especialmente hasta aqui á este objeto, ó por el párroco, siempre que deba pesar esta carga sobre su renta en conformidad á lo dispuesto en el artículo 34 y por las juntas, en su respectivo caso el todo ó el déficit que hubiere. Los gastos del culto se satisfarán con toda preferencia por las juntas, las cuales acordarán inmediatamente los medios de subvenir á los mas precisos, hasta que los presupuestos sean aprobados definitivamente y recaudados los fondos.

### CAPITULO VI.

#### *Seminarios.*

Art. 47.—Las juntas diócesanas

asignarán á los seminarios conciliares la cantidad necesaria para su sostenimiento, y que pueda establecerse el plan de estudios; contenido en la real órden circular del ministerio de Gracia y Justicia de 12 de Octubre de 1835. El gobierno publicará á la mayor brevedad posible los reglamentos para el régimen interior de los propios establecimientos. También dispondrá que se destinen á ellos con preferencia los conventos suprimidos que por su capacidad y situacion se consideren mas á propósito y adecuados para llenar los objetos de su instituto, no solo en las cabezas de las diócesis que carezcan aun, y sea oportuno establecer, á juicio del gobierno, estos colegios, sino tambien en aquellas, cuyos edificios estén destinados á otros objetos; ó no tengan la capacidad necesaria.

### DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 48.—Las juntas diócesanas intervendrán la administracion de las rentas de predios rústicos y urbanos, censos y demas derechos pertenecientes á los cabildos de todas clases, curatos, dignidades y beneficios, cualesquiera que sean, excepto los familiares, para que puedan llevar á efecto las disposiciones de esta ley.

Art. 49.—Tambien reunirán las mismas juntas los datos y noticias necesarios para formar cuanto antes la estadística, así en lo personal como respecto á los bienes, derechos y rentas de cualquiera procedencia y naturaleza aplicadas al culto y clero y su distribucion entre los diversos partícipes, remitiendo este trabajo sin dilacion á la junta superior central de la capital del reino, para que pueda acordar lo conveniente, á fin de nivelar en todas las diócesis con la posible igualdad el pago de sus atenciones y obligaciones, y hacer en su caso el repartimiento del sobrante entre los párrocos, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 34.

Art. 50.—El gobierno, oyendo á la junta de la capital del reino, resolverá las dudas que ocurran en la ejecucion de la presente ley.

*Dictamen y votos particulares sobre el proyecto de ley orgánica de Ayuntamientos, leídos en la sesion de 28 de Marzo de 1838.*

«La comision especialmente encargada de examinar el proyecto de ley orgánica de ayuntamientos, somete hoy á la censura y delibe-

racion del Congreso el fruto de sus asiduas meditaciones y debates de sus continuas reflexiones y trabajos.

Ardua y delicada ha sido ciertamente su mision, y á no haber tenido á la vista y servídola como de pauta y de constante guia la ley formulada por el Gobierno, la comision hubiese desconfiado y con razon de sus propias fuerzas y naturales recursos no se habria lisonjeado de poder llevar á cabo sus deseos; y mas de una vez se hubiera extraviado y perdido en el espacioso y dilatado campo de las diversas doctrinas y opiniones, de los ensayos y experimentos á que da lugar tan importante ley, base robusta y sólida sobre que descansa el edificio social. Tan cierto es, que es mas difícil inventar, que dar belleza y perfeccion á lo inventado.

Mas á pesar de que la comision ha tenido siempre fijos los ojos para el acierto de sus deliberaciones en la estructura, armazon y regularidad, que dió el Gobierno al proyecto de esta ley de suyo difficilísimo; y aunque es un deber grato á la comision manifestar que ha hecho suyos en gran parte los principios de política, de administracion y economia sobre que estriba la organizacion municipal bosquejada en el proyecto del ministerio; son todavia no pocos los puntos en que de él se ha separado, no tanto quizá por la divergencia de doctrinas entre las de la comision y las que claramente ha consignado el Gobierno, cuanto por la oportunidad de su aplicacion á las circunstancias actuales del continente español.

La comision, pues, que se propuso como base inalterable de sus raciocinios y deliberaciones no seguir á ciegas ningun sistema absoluto, no admitir principio alguno universal, no profesar en fin ninguna teoria empírica é ideal por bella y seductora que apareciese; tiene la confianza de asegurar al Congreso, que antes de convertir en precepto legal doctrina alguna, ha procurado probarla, y conocer los quilates de su verdadero valor en la piedra de toque de la experiencia propia, y de la historia de nuestras municipalidades.

Asi que, con el proyecto del Gobierno en la una mano, y apuntando con la otra las observaciones que cada uno de sus individuos sometia al juicio y censura de los demas, ó que encontraba apreciables en las diversas exposiciones de varios pueblos y ce-

losos ciudadanos sobre tan importante objeto; ha procurado la comision fundir, por decirlo así, en una misma turquesa los principios reconocidos por mas ciertos y provechosos en la nueva y poco conocida ciencia de la administracion con las patrias y liberales prácticas, con los respetables usos, y con las loables costumbres españolas, que constituyen nuestra antiquísima legislacion municipal, que en verdad nada tiene que envidiar en muchos puntos la de otras grandes naciones.

De aqui la necesidad de apartarse la comision de vez en cuando de las disposiciones del proyecto del Gobierno; y de aqui, por ejemplo, la conservacion de los procuradores síndicos, la prohibicion de la reeleccion sucesiva de los concejales; la precision del oficio constante y dotado de secretario de ayuntamiento, y el ensanche prudencial del número de sus sesiones segun los negocios y particulares circunstancias de cada corporacion.

A la provechosa y útil combinacion de los principios científicos, administrativos, y de las prácticas y costumbres arraigadas, y á la consideracion siempre viva y urgente del estado actual de todos los pueblos, por las lamentables circunstancias de la guerra civil que los despedaza y aniquila, ha sabido sacrificar la comision algunos preceptos y axiomas, que podian regir la administracion en un estado de paz constante y de no interrumpido, y natural progreso: y de esta necesidad proviene el haberse acordado la duracion de los cargos municipales, el haberse disminuido, señaladamente para las poblaciones, pequeñas, el número de concejales, el haberse proveído á las elecciones ilegales, escusas y vacantes por medio de suplentes, y finalmente, el haberse precavido los casos en que las circunstancias exijan la suspension, la disolucion, la destitucion ó la separacion de todo un ayuntamiento, de sus alcaldes, tenientes y demas individuos.

Finalmente, como la comision no se propone repetir aqui cuanto en apoyo en su proyecto ha dicho el señor ministro de la Gobernacion, sino indicar únicamente los fundamentos de las variaciones por ella propuestas, llamará solo la atencion del Congreso, entre varias otras de menor interes, hacia una esencialísima y sumamente importante. Esta es la de la base adoptada para calificar la capacidad indi-

vidual que asegure el buen ejercicio del derecho activo y pasivo electoral, ó lo que es lo mismo la que atribuye al ciudadano la cualidad de elector y de elegible. La comision deseando por una parte hacer lo mas popular posible la eleccion de los inmediatos gobernantes y tutores locales de los pueblos, puesto que en el bienestar de su respectivo vecindario está interesado todo vecino, que goza de cierta independencia, y que contribuye en proporcion de sus haberes á sostener las cargas del estado, y respetando por otra en cuanto la ha sido dable los derechos adquiridos por muchos pueblos, que hasta ahora hacian depender la capacidad electoral de la simple calidad de vecino, ha preferido á toda otra regla ó principio universal, inaplicable por consiguiente á las diversísimas y heterogéneas provincias y países que componen la nacion, la base, que á escepcion de la del sufragio universal, ya harto desacreditado, y que no puede hallar simpatías en ninguna clase de amantes de formas representativas, se ha considerado entre los españoles por la mas amplia, mas general mas conocida, y mas conforme con las instituciones locales, que han de ser su producto y resultado. Tal es indudablemente para calificar la calidad de elector la consignada en el art. 12 de la ley. tal cual la presenta la comision redactada.

Más satisfecho ya este justo y natural deseo de todo vecino contribuyente, que no se halla en la miserable condicion de jornalero, solo el mas acreditado saber, el mayor arraigo, una vecindad no momentánea y maliciosa, y el respecto y veneracion que inspiran al pueblo la probidad y el desinterés, que siempre justifican una considerada independencia, son las prendas que han de buscarse en los que merezcan la tan honorífica como gravosa distincion de desempeñar la potestad paternal, que ejercen los individuos de ayuntamiento; así es, que además de la calidad de elector, y de dos años de vecindad, se ha creído que el concepto de mayor contribuyente en la proporcion que marca el art. 14 debe dar al ciudadano la capacidad de elegible.

Pero como para la esplanacion de esta doctrina, así como para la de otros muchos é interesantes puntos en esta esposicion indicados, se necesitarian largos razonamientos, que no consienten sus estrechos límites; y como la comision ofenderia la

ilustracion del Congreso, si tal empresa intentara, juzga que no aquí, sino en el campo de la discusion es el lugar oportuno, donde las cuestiones susceptibles de gran debate se controviertan y decidan. Así que, y sometiendo siempre su debil juicio á la mas acertada resolucien del Congreso, ofrece á su consideracion el siguiente

## PROYECTO DE LEY.

### SOBRE LA ORGANIZACION DE LOS AYUNTAMIENTOS.

#### TITULO PRIMERO.

##### *De la formacion de los ayuntamientos.*

Artículo 1º Se conservan todos los ayuntamientos que hoy existen en las poblaciones de la Península ó islas adyacentes, conformando su organizacion á las disposiciones de esta ley.

Art. 2º Los ayuntamientos se compondrán de un alcalde, de uno ó mas tenientes de alcalde, de un determinado número de regidores en proporcion al vecindario, y de un procurador sindico.

Art. 3º Esta proporcion será con arreglo á la escala siguiente:

	Alcaldes.	Tenientes.	Regidores.	Sindicos.
En los pueblos ó distritos municipales que no pasen de 100 vecinos habrá . . . . .	1	1	2	1
En los de 100 á 200 . . . . .	1	1	4	1
En los de 200 á 500 . . . . .	1	1	6	1
En los de 500 á 1,500 . . . . .	1	1	8	1
En los de 1,500 á 3,000 . . . . .	1	2	11	1
En los de 3,000 á 5,000 . . . . .	1	3	12	1
En los de 5,000 á 10,000 . . . . .	1	4	13	1
En los de 10,000 á 15,000 . . . . .	1	4	15	1
En los de 15,000 á 20,000 . . . . .	1	5	16	1
En los de 20,000 á 25,000 . . . . .	1	5	18	1
En los de 25,000 á 30,000 . . . . .	1	6	21	1
Y en los de 30,000 en adelante . . . . .	1	6	24	1

Art. 4º Los cargos de ayuntamiento son gratuitos, honoríficos, y obligatorios.

Art. 5º Cuando un ayuntamiento se componga de varias parroquias, feligresías ó poblaciones rurales habrá un alcalde pedáneo en cada una de ellas, elegido por el alcalde de todo el distrito municipal de entre tres candidatos de la clase de elegibles nombrados por los vecinos electores de aquella misma parroquia, feligresia ó poblacion. Cuando en ella residiere un individuo del ayuntamiento, será este el alcalde pedáneo; y si residieren dos ó mas, lo sera el que hubiese obtenido mayor numero de votos.

El Gobierno podrá á instancia de un ayuntamiento crear tambien un alcalde pedáneo en cualquier arrabal, barriado, pago ú otro establecimiento rústico o urbano separado del centro de la poblacion, cuando la necesidad ó utilidad pública lo exige. Su nombramiento se verificará como en este artículo se espresa.

Art. 6º Queda el Gobierno autorizado para formar nuevos ayuntamientos; para segregar pueblos de unos, y para reunirlos á otros. La reunion se verificará á instancia de todo los interesados; la segregacion á solicitud del que la intente y con audiencia de los otros.

Art. 7º Estos expedientes se instruirán por el gefe político, oyendo a los vecinos electores, y procurando en la formacion de ayuntamientos rurales, que las diversas parroquias, feligresias ó poblaciones de que hayan de componerse, reúnan un número de vecinos suficiente que, á juicio del Gobierno, haga necesaria ó conveniente su formacion.

Art. 8º Los cargos de alcalde, teniente de alcalde y procurador sindico durarán un año; los de regidores dos años. Estos últimos se renovarán por mitades; pero donde sea impar su número, empezará la renovacion por la mayoría, saliendo los que la suerte designare. Ningun individuo de ayuntamiento podrá ser reelegido sin que medie el intervalo de un año.

Art. 9º En las enfermedades, ausencias ó vacantes del alcalde harán sus veces los tenientes por el orden de su numeracion, á falta de estos el regidor primero, y así sucesivamente.

Art. 10. Habrá un secretario de ayuntamiento nombrado por el mismo á pluralidad absoluta de votos,

que no sea individuo de su seno, y dotado de los fondos del comun. Para este cargo no se necesita la calidad de escribano ó notario de reinos. El secretario de ayuntamiento lo será igualmente del alcalde, siempre que en las grandes poblaciones por el cúmulo de negocios á que hubiere que atender, no necesite el alcalde de uno particular. (Se Continuará.)

BARCELONA 8 de Abril.

Llamamos la atención de nuestros lectores sobre el siguiente caso, acontecido en Berga el día 31 del próximo pasado mes, para que se vea de cuanto es capaz un hombre libre guiado del honor y del respeto que se debe á la ley del secreto.

Fué detenido en las inmediaciones de aquella población un paisano habiéndosele encontrado papeles en que se hablaba del Excmo. baron de Meer. Se le preguntó é instó fuertemente para que dijese quien se los habia entregado, á lo que se resistió constantemente. Fué estimulado con promesas y amenazado con castigos; y despreció con la misma firmeza las promesas, que los castigos. En vista de que nada podian alcanzar, le condujeron atado á Berga, en donde fué nuevamente interrogado é instado sobre lo mismo; y como se mantuviese en su primer propósito de no hablar palabra sobre el suieto ó sujetos que le habian confiado el encargo se decretó que fuese pasado por las armas sin darle mas tiempo que el preciso para recibir los últimos sacramentos. Ni antes ni despues cuando se le notificó el decreto, dió muestras de vacilar en su primer pensamiento; el buen paisano siempre despreció igualmente la vida y á sus contrarios. Llegó el momento terrible, le conducen al patíbulo, y en el acto en que iba á ejecutarse la sentencia, fue convidado por la última vez á la vida, con tal que descubriese el secreto, y respondió serena y friamente la sola palabra *no quiero*: y cayó al momento hecho pedazos aquel infeliz mártir y victima del secreto que se le habia confiado.

Creemos que ofrecerán algun interes para nuestros lectores los pormenores siguientes.

### EL NAVIO SUFFREN.

Este navio, despues de haber perdido cuatro anclas durante el temporal del 24 al 25 de febrero, baró en las arenas entre el Puerto de Santa Maria y rio de S Pedro, donde estuvo cinco dias, sin socorro alguno siendo el juguete de la mar y del viento, que cada vez le impelia mas á la costa.

Como se metió diez pies en la arena fué preciso sacarle la artillería, los pertrechos y demas efectos de peso; pero apesar de esto no pudo flotar hasta las grandes mareas de marzo, y desde entonces empezó á hacer agua.

Se vió que habia perdido 40 pies de estambor, todos los macizos de las cuadernas, y los tablonos hasta de 20 pies de alto á bajo, como tambien la quilla.

Al momento dispuso el comandante se dejase de espiar, y que el buque permaneciese en su cama hasta que fuese reconocido y enteramente descargado para poder tapar el rumbo con una vela preparada al intento. Hecho esto, se pensó que podría flotar en la marea del día 10 de abril; mas para lograrlo con certeza era necesario alijarlo del peso de los cañones y de las provisiones de la bodega, y tambien sacarle los palos.

Como el arsenal de la Carraca no podia proporcionar las perchas y aparejo, se halló el buque reducido á sus propios medios. Sin embargo, y, aunque los palos del Suffren; e an los de un navio de tres puentes, se emprendió la maniobra y se ejecutó perfectamente haciendo las vergas mayores gimelgadas la vez de las perchas.

Jamas buque alguno ha sufrido una maniobra tan dificultosa y tan delicada en una posicion como la del Suffren; pues es digno de notarse que estaba libre de todo su peso y sin lastre, que no tenia metidos an la arena mas que tres pies y medio, y que al tiempo de la maniobra habia en la playa solo siete pies de agua.

En seguida tomó varias disposiciones el almirante La ante pa-

ra aliviar el buque con la ayuda de un ponton, dero desde el día 8 del corriente comenzó á flotar, y el 9 á fuerza de cabrestantes y de anclas colocadas oportunamente, salió de su cama conduciendolo el vapor Le Phare á bahía y luego á la Carraca, donde se está preparando el dique para recibirlo.

En fin, despues de 45 dias de ansiedad y trabajo se ha salvado tan hermoso navio con satisfaccion de todos; por lo tanto el almirante ha declarado que el haber puesto á flote el Suffren hacia mucho honor á su comandante M Krgist, á su plana mayor, á su tripulacion y á todas las personas que tubieron en ello parte.

## TEATRO.

La compañía cómica que tiene el honor de empezar sus nuevas tareas en esta benemérita villa, ejecutará hoy jueves una magnífica función nueva distribuida por el órden siguiente:

Despues de una sinfonia dará principio el drama trágico en 5 actos traducido por el célebre D. Ventura de la Vega, titulado.

### LA MUERTE DE TORCUATO TASSO

Actores que la desempeñan. El Tasso, Sr. Manuel Argente; el Duque de Ferrara Sr. Navarro, el Principe Belmonte Sr. Corona, el Gobernador, Señor Ramos; el Embajador Sr. Lorenzo Martinez; Cortesanos, el resto de los actores. Actrices: La Princesa, Sra. Ramos, la Duquesa Sra. Blanca, Florell. Sra. Ramos menor.

Concluida se bailará el Bolero, y dará fin la jocosa pieza en un acto nueva del célebre D. M. B. de los Herreros titulada

### UNA DE TANTAS.

La compañía espera, despues de los sacrificios que le cuesta la reunion de los nuevos actores consiga la indulgencia y el favor de tan generoso público.

Editor responsable P. M. RAMIREZ.

Imprenta de EL ATLANTE. P